

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

SECCIÓN OFICIAL.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En el presupuesto de ingresos del Estado para el año económico de 1874 a 1875, se ha comprendido el impuesto extraordinario de guerra sobre el acto de la venta de toda la clase de objetos y sobre cualquiera otra operación comercial lo empeño, préstamo ó permuta, siempre que el valor llegue ó exceda de 25 céntimos.

La Gaceta del 28 de Junio publica las bases de este impuesto, y la de 14 de corriente la instrucción para establecerlo; bases e instrucción que se insertan en este Boletín para que, llegando a conocimiento de todos, cumpla cada cual con los deberes que le imponen y se evite el perjuicio que en otro caso pueda irrgarse.

Tengan presente los subalternos de rentas estancadas, los estanqueros y demás dependientes del Estado, de la provincia y del municipio, que uno de los deberes a que me ha referido, y que prescribe la instrucción citada en el art. 16, es el de tener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin sello del impuesto de guerra dentro del término municipal de las respectivas jurisdicciones, y los Sres. Alcaldes habrán de fijarse también en la misión que se les encomienda por el art. 20.

Es un impuesto nuevo el de que se trata, y por más que se ha ensayado con éxito en otros países, y esto, en las circunstancias difíciles porque atravesamos, dábiera bastar para darle acogida en el nuestro, presumo que se le opondrá resistencia, pero abrigo á la vez la esperanza de que esa resistencia será muy pronto, y más que por los esfuerzos del Gobierno y los míos, por los de aquéllos que, comprendiendo los beneficios de la pacificación del país e inspirándose en sentimientos de verdadero patriotismo, aconsejen que para ella es preciso apurarse a allegar al tesoro los recursos necesarios.

Los pueblos han hecho ya su último sacrificio en contribución directa extraordinaria y no es fácil exigirles otro por ahora. No rechazarán

no, las indirectas, pues que estas evitan aquellas son más aceptables y es tan imperiosa la necesidad de utilizar unas ú otras para cubrir las costosas y pesadas obligaciones que sobre el Estado pesan.

Yo abrigo la esperanza, repito de que los sensatos segovianos vencerán muy, luego la repugnancia que les inspire el impuesto de que me ocupo, y que, lejos de oponer dificultades facilitarán su establecimiento, evitandomos así el desgaste que habría de producirme el recurrir a medios que rechaza mi carácter, pero que mi deber por una parte, y el deseo por otra de procurar recursos al Gobierno, me obligarian a emplear.

Segovia 6 de Julio de 1874.—El Gefe económico. Manuel Entero.

Bases del impuesto de ventas á que la autorizar o circular se refiere.

1º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre ventas será satisfecho por los comerciantes, fabricantes ó expendedores de cualquier clase, imponiendo un sello de 5 céntimos de peseta á todo bulto, caja, fardo ó objeto, por pequeño que sea, al tiempo de expediente, sin perjuicio de reintegrarse de su importe del comprador. El que adquiera géneros ó efectos directamente del extranjero queda obligado á imponer el referido sello en cuantos bultos reciba antes de ser despachados por la Aduana.

2º Excepción del pago de este impuesto los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Las cajas de fósforos quedan sujetas al impuesto, cualquiera que sea su valor; debiendo contribuir en la forma especial que determine la instrucción que dictará el Gobierno.

3º La defraudación de este impuesto se castigará con la pérdida del efecto, objeto del fraude.

4º Sin perjuicio de la investigación especial que establecerá el Gobierno para evitar la defraudación, las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la Contribución industrial y todos los demás dependientes del Estado, provincia ó Municipio quedan facultados para detener en cuquier bulto, fardo ó artículo que circule sin el correspondiente sello del impuesto.

5º El Gobierno dictará la oportunísima instrucción para el establecimiento

de los señores Secretarios en la que bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionarán los ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

y administración de este Impuesto, determinando en ella la aplicación que deba darse al importe de los efectos detentos por su lado de sello; en el concepto de que una mitad ha de ingresar íntegra en el Tesoro.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Instrucción para la administración del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos.

Artículo 1.º El impuesto transitorio de guerra creado por el art. 15 del decreto del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1874, se recará sobre el acto de la venta de toda clase de objetos, y sobre cualquiera otra operación comercial de empeño, préstamo ó permuta, siempre que el valor de dicha operación llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio de los sellos de cinco céntimos de peseta de los que actuamente circulan con el nombre de *Impuesto de guerra*.

Art. 3.º Se exceptúan con arreglo a Apéndice letra D que acompaña al presupuesto vigente, los artículos de beber, comer y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó efectos a los que se refiere el art. 1.º están obligados a fijar el sello al objeto ó cosa del contrato, sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto a cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales y particulares que remitan a puntos distintos de los en que residen géneros ó objetos de cualquier clase comprados, en virtud de encargo ó comisión pondrán el sello á cada caja, fardo bulto ó objeto remitido.

Art. 7.º La Administración celebrará conciertos con los dueños de las fábricas y almacenes de yeso, cal, ladrillos, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construcción tomando por base de los conciertos las ventas verificadas en el año anterior, y por unidad se acordó la que el comercio tenga es-

tablecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

Art. 8.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con sus tablones y otras masas, fierros, colatos, sijes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos, de igual manera satisfarán el impuesto fijando en el recibo talonario de la caja un sello por cada unidad arancelaria.

Art. 9.º Los prestamistas, al recibir el objeto que sirva de prenda le fijaran el sello, matizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fueren vendidos después, a fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 10. Todas las objetos que por su servicio están en servicio completo, aunque agregados á otros forman conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que las contenga, ó a una de sus piezas principales.

Art. 11. El sello se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita, y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilización.

Los objetos que por su pequeñaza ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijara este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Los farmacéuticos lo pondrán en las recetas de los facultativos, renovandole cuando se repita el pedido de las mismas. En las demás medicinas ó drogas se atenderán á la regla consignada en el párrafo anterior.

Art. 12. En el acto de la venta el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Estampandole la marca de la fábrica, la del comercio ó el sello particular que cada cosa use.

2.º Fijándole con tinta, y en guarnición, el precio del objeto vendido.

3.º Tachándole después de puesto.

4.º Tachándole con tinta de manera que su inutilización sea completa y no inspire sospechas de fraude.

Art. 13. Los fábricos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas, aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del uso del sello por

Corral de Aillon.	27050	4865	270	540	3675	Ontalvilla.	56880	6658	569	758	7745
Cozuelos de Fuentidueña.	34750	6255	348	696	7299	Ontanares.	18870	5397	149	578	5964
Cubillo.	9908	1783 ^a	99	198	2080	Ontoria.	25625	4615	256	512	5531
Cuelar y agregados.	195996	54919	1940	5880	40759	Orejana y agregados.	16530	2975	165	550	5470
Cuesta.	31810	5726	518	636	6680	Ortigosa del Monte.	15229	2581	152	264	2777
Cuevas de Provano.	32980	5936	350	660	6926	Oritioga de Pestaño.	16780	500	168	536	5524
Dehesa y Dehesa mayor.	19980	3596	200	400	4196	Otero de Herreros.	56256	10026	565	1126	11815
Domingo García.	27290	4912	273	546	5731	Otones.	26252	4722	262	524	5508
Domínguez y Botalhorno.	51500	5670	315	630	6615	Pajaritos.	15130	2225	151	502	5176
Duraton.	22282	4011	225	446	4680	Pajares de Fresno y agrgdo.	16650	2995	166	512	3491
Duruelo y Cortos.	17145	3086	172	344	3692	Palazuelos y agregados.	27353	4924	274	548	5746
Encinas.	25650	4257	236	472	4965	Paradinas.	38481	6927	385	770	8082
Encinillas.	51530	5495	303	310	6410	Pedraza, Velilla y Rades.	48964	8814	490	980	10284
E-calona.	85582	15081	858	1676	17595	Pelao, y Lenzueta.	17700	5186	177	554	5717
E-carabajosa de Cabezas.	38798	6984	588	776	848	Perorubio y agregados.	51200	5630	513	626	6569
E cobar y agregados.	74783	15461	748	1496	15705	Pinarejos.	21100	3798	211	422	4451
Espinar.	150240	27043	1502	5004	31849	Puentequerillo.	28550	5159	286	572	5997
Espíndola y Tizneros.	24000	4320	240	480	5040	Puntilla Amboz.	18680	5562	187	574	5923
Festellávila y Francos.	31709	6968	387	774	8129	Pradales y agregados.	29000	5600	290	400	4200
Etrerros.	26422	4756	264	528	5548	Prádiga y Pradenilla.	41159	7587	410	820	8617
Fresneda de Cuellar.	21180	3812	212	424	4448	Puebla de Pedraza y Frades.	27936	508	279	558	5865
Fresnillón de la Fuente.	17044	5067	170	340	5577	Rapriegos.	41180	7594	411	822	8627
Fresnoso de Cantespino y ago.	4502	8100	450	900	9450	Rebollo.	18790	5582	188	576	5946
Frujales y agregados.	58250	6885	382	764	8051	Remondo.	16041	2882	160	520	5562
Fuente de Santa Cruz.	50250	9045	503	106	10554	Revenga.	24187	454	242	484	5080
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	52180	9392	522	1044	10958	Riagüas de San Bartolomé.	21037	3798	211	422	4451
Fuente el Olmo de Iscar.	1620	2929	163	326	5418	Ribuelas.	15000	2700	150	300	3150
Fuentemilanos y agregados.	42663	7679	427	854	8960	Riaza.	7501	15608	756	1512	15876
Fuentémizarra.	20959	3773	210	420	4403	Ribota y Aldealázaro.	23403	425	254	468	4915
Fuentepelayo.	89615	16131	896	1792	18819	Río río de Riaza.	11190	2014	412	224	2550
Fuentepuñel.	2457	4417	243	490	5152	Riada.	32074	5773	321	642	6736
Fuentecelollo.	32450	5441	524	648	6815	Sacramenia.	43300	7794	455	866	9093
Fuentes de Cuellar.	32881	5919	529	658	6906	Salceda.	8500	1550	85	170	1785
Fuentes de Cuellar.	12680	2282	127	254	2663	Saldaña.	13659	2457	136	272	2863
Fuentes y Tejares.	50600	5508	306	612	6426	Sambonal.	23041	4500	250	500	5250
Fue tiduena.	21230	3821	22	424	4457	Sanchonuño.	52257	5806	323	646	6775
Gallegos.	15655	2818	157	314	3289	San Cristóbal de Cuetiér.	24591	4425	246	492	5165
Garcillán.	51709	9208	517	1034	10859	San Cristóbal de la Vega.	29749	5555	297	594	6246
Gemeñuño y Santovenia.	44896	8081	449	898	9428	Sangarcía.	47252	8505	472	944	9921
Gomezserracín.	39932	7188	399	798	835	San Ildefonso y Valsain.	139247	25064	1592	2784	29240
Grado.	19090	3456	191	582	4009	San Martín y Mudrián.	40000	5200	400	800	840
Grajera.	14872	267	149	298	3124	San Miguel de Bernuy.	20201	3636	202	404	4242
Higuera.	17244	311	173	346	5650	San Pedro de Gaillós.	5255	5860	526	652	6858
Huergas y Aldehuela.	15898	2502	159	278	2919	Sant. María de Nieva.	27650	4974	276	552	5802
Hoyuelos.	21577	3884	216	432	4532	Santa María de Riaza.	16858	501	168	356	3535
Huertos.	46510	8336	463	926	9725	Santa Marta y Cabrerizos.	13758	2477	138	276	284
Chaine.	62650	11274	626	1252	15152	Santiuste de S. Juan Baut.	77177	1592	772	1544	16208
Cuatún.	18080	5254	181	562	3797	Santo Domingo e Piron.	8536	1340	86	172	1798
Ituero.	18408	3313	184	568	5865	Santo Tomé del Puerto.	23496	4229	235	470	4934
Jarreros de Riomiros.	2580	4586	253	510	5551	Sanquillo de Cabezas.	42420	7656	424	818	8908
Jarreros de Voltaya.	16900	3042	169	358	5549	Sebulcor y agregados.	29752	5353	298	596	6249
Labajos.	55034	9906	550	4100	14556	Seg. via.	284256	51166	2843	566	59695
Laguna de Comérnica y agdo.	25504	4590	255	510	5355	Sepulveda.	52979	9536	530	1060	11126
Laguna Rodrigo.	25250	4185	232	464	4881	Sequeiros de Fresno.	30100	5418	501	602	6521
La Losa y Navas de Riofrío.	24370	4477	249	498	5224	Serracín.	12750	2291	127	254	2672
Langulla y Maza zatos.	2097	3618	201	402	4221	Sigüero y Aldealapeña.	15780	2840	158	316	3314
Lastras de Cuellar.	32770	5899	328	656	6883	Sigueruelo.	11122	2002	111	222	2355
Lastras del Pozo.	46762	8417	468	936	9821	Sotillo y agregados.	2050	3609	200	400	4209
Lastrilla.	18909	3404	149	378	5971	Sotosaivos.	24150	4547	244	482	5070
Limares.	10163	1830	102	204	2136	Tabanera la Langa.	19830	3578	199	598	4173
Losana.	15650	2817	156	342	3285	Tabladillo.	17839	3211	178	356	3745
Lovingos.	13142	2566	191	292	2759	Telocito.	21915	3930	219	458	4607
Maneuclo.	46756	8416	467	934	9817	Torre d'ada.	32180	5792	522	644	6758
Madriguera.	23510	4196	233	466	4895	Treccaballeros y agregados.	2400	4572	254	508	5354
Madrina y agregados.	92980	16736	930	1860	19526	Torrecilla del Pinar.	24930	4487	249	498	5234
Mazalca.	58530	10499	583	1166	12248	Torreglesias.	55350	9963	555	1106	11622
Mata ucia.	2267	4071	226	452	4749	Torreviade san Pedro.	1719	5081	171	542	5394
Mattia Miguel.	40789	7342	408	816							

5 de Julio de 1874.—Manuel Entero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Sesión de 6 de Julio de 1874.—En atención á la urgencia de este asunto, no obstante de que la Diputación provincial no se halla reunida, se aprueba el presente repartimiento y devuélvase á la administración económica á los efectos correspondientes.—El Vice presidente de la Comisión provincial, Ezequiel González.—P. A. de la C. P.: Fausto Rosillo, Secretario accidental.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Contribución territorial.

CIRCULAR.

Aprobado por la Exma. Diputación provincial en 6 del corriente el anterior repartimiento del cupo con el recargo del 1 por 100 de cobranza y 2 por 100 del impuesto extraordinario de guerra, que han de satisfacer los pueblos de esta provincia en el actual año económico por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; cumple a esta Administración, para llevar a efecto los repartos de cada distrito municipal, hacer las observaciones siguientes:

1.a Los señores Alcaldes, tan luego reciban el presente Boletín oficial, convocarán a los individuos de Ayuntamiento á quienes una vez reunidos les darán cuenta del cupo, recargo e impuesto de guerra que ha correspondido al pueblo en el presente año económico de 1874 a 75, según lo dispuesto en el decreto de 26 de Junio último y circular de 30 del mismo, ordenando se verifique inmediatamente la derrama individual entre los contribuyentes comprendidos en el amillaramiento que sirve de base.

2.a La riqueza imponible que se figura á cada pueblo, es exactamente la misma por que han contribuido en el año anterior y por consiguiente la que debe aparecer en los repartos que se presenten para este año en la época que se mire.

3.a Las operaciones para la formación de aquellos documentos, terminados como deben estar los trabajos de apéndices, quedan reducidas á liquidar á cada contribuyente por la base de riqueza imponible, el 18 por 100 para el Tesoro, 1 para premio de cobranza, partidas fallidas, etc. y el 2 por impuesto extraordinario de guerra.

4.a Si en alguna localidad se obtiene aumento de riqueza á la señalada, se hará la derrama por el total que de este resulte, imponiéndose siempre los tipos marcados en la regla anterior, pues no pudiendo variarlos se devolverá el reparto que se forme con un tanto por ciento diferente del establecido por el Gobierno.

5.a A los pueblos que presenten sus repartimientos con una riqueza menor á la reconocida hasta ahora y que no sea por lo tanto bastante para contemplar la cantidad que constituye el cupo que se le ha asignado al 18 por 100 de gravamen, el 1 de recargo y el 2 por el impuesto de guerra, quedan obligados a acompañar precisamente la oportuna reclamación extraordinaria de agravio, que formulaán los Ayuntamientos con sugerencia estricta a lo preceptuado en el art. 49 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 25 de Diciembre de 1846, sin cuyos requisitos no se admitiría la baja en el reparto, devolviéndose este para su reforma, que deberá de tener efecto sobre la base de riqueza aceptada, puesto que el derecho á reclamar de agravio no autoriza ningún caso la aminoración del cupo señalado.

6.a Dada á conocer al Ayuntamiento y Junta pericial el cupo por que han de contribuir los pueblos, comenzarán desde luego uno y otra los trabajos del reparto para que en un término brevísimo queden ultimados y se esponega al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes, las que resolverá el Municipio,

oyendo a la Junta pericial y cuidando de notificar por escrito al interesado la resolución de aquél, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la circular de 8 de Septiembre de 1848, a fin de que en su caso pueda entablar el recurso de alzada ante esta Administración dentro de los plazos establecidos.

7.a Concluido el juicio de agravio y hechas en el repartimiento las rectificaciones que en justicia procedan, quedará definitivamente formalizado, haciéndose constar por certificación visada por el Alcalde a continuación de expresado reparto.

8.a Una vez estampadas las diligencias que deben obtener el repartimiento individual, se remitirá por el Alcalde a esta Oficina para su examen y aprobación, el dia 15 del actual precisamente á fin de ejecutar con oportunidad estas y otras operaciones de mi incumbencia y de dar conocimiento á la Dirección de Contribuciones de los repartos recibidos según me ordena en dicha circular de 30 de Junio.

9.a Al verificar la remisión del reparto, acompañarán con una copia de este, los documentos siguientes:

Apéndice al amillaramiento, si no se hubiese ya remitido, ó certificación que justifique no haber tanto variancia en la riqueza entre los contribuyentes.

Recibos talonarios llenas las matrices que habrán de estar conformes con las cantidades consignadas en el reparto para su comprobación, los cuales remitirán oportunamente la Sub-Directación del Banco en esta Capital á los pueblos cabezas de partido en la forma que se le tiene ordenada y viene verificando para esta contribución.

Lista cobratoria por duplicado en que conste el número que corresponde a cada contribuyente en el reparto, nombre de éste, total por cuota, recargo de 1 y 2 por 100 del impuesto de guerra y la cantidad que de estos tres conceptos corresponda satisfacer en un trimestre.

Demostación y clasificación de la riqueza por que se gira el reparto: cupo de contribución para el Tesoro al 18 por 100, 1 de recargo y el 2 por 100 del expresado impuesto; lo correspondiente á la riqueza imponible por conceptos de rústica urbana pecuaria y el total que ha de estar conforme con el general que se estampará en indicada demostración.

Nota del número de contribuyentes, importe de sus cuotas por escala gradual sirviendo para la formación de esta á la misma á que se ajustaron en el último repartimiento.

Relación circunstanciada de las reclamaciones presentadas ante el Ayuntamiento, expresando las que han sido atendidas y las desestimadas; y

Certificación de las cantidades que hayan satisfecho las Corporaciones municipales por contribución territorial de las fincas pertenecientes al Estado.

10. No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que sin una razón previamente justificada se disminuya el capital imponible, aceptarlo ó declarado por los pueblos. Cuando la baja reconozca por origen un causa natural admisible, tal como la pérdida de terrenos, venta ó mortandad de ganados, ruina de fincas urbanas ó redificación de estas, se acreditará por los respectivos Ayuntamientos, plenamente este, estremo, certificando al efecto de su exactitud los individuos de la Junta pericial y 1º del Municipio. En cualquiera de ambos casos se lleva el reparto á los Ayuntamientos para su rectificación la

cuál verificarán en un breve plazo, pasado este y sin autorizar otra prórroga se procederá á exigirles la responsabilidad á que dieren lugar.

11. Si al recibir el reparto original y su copia se nota en la falta de cualquiera de los documentos que expresan las reglas anteriores, se tendrán como no presentados y se remitirán inmediatamente al Ayuntamiento para que los acompañe según esta prevenido

12. Las hojas del repartimiento serán selladas, estendiendose el original en papel del sello 11 y su copia en el de oficio. En el caso de no estar en esta clase de papel, se acompañará el reintegro respectivo á cada una de dichas hojas.

13. Los ejemplares impresos para la extensión de los repartos han de contener además del encasillado que tenían los del año anterior, y después de uno por 100 tro para el dos por el Impuesto de Guerra, terminando con el de lo correspondiente a cada trimestre.

14. Si por cualquier motivo los Ayuntamientos dejaren de presentar sus repartos dentro del término que se fija quedan obligados mancomunadamente sus individuos al pago del trimestre ó trimestres que por consecuencia de su morosidad no puedan ser cobrados en tiempo opportuno conforme á lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Esta Administración no considera precisas otras instrucciones que las que dejó consignadas para que llenen con acierto este importante servicio, los Ayuntamientos y Juntas periciales, y espera confiada en que estos, teniendo en cuenta la penuria del Tesoro, y la imperiosa necesidad de recursos para acabar de una vez con la guerra que sola al país se apresurarán a terminar en el plazo marcado el trabajo que se les encomienda; pues si así lo hacen y el Gobierno consigue como desea dar principio al cobro de la contribución en la época ordinaria, ofrecerán un nuevo testimonio de su celo en el cumplimiento de sus deberes, de su respeto á la Ley y de que se hallan inspirados de patriotismo que la Nación pide hoy á sus hijos.

Segovia 7 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Manuel Entero.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

Abierto al público el establecimiento balneario que en esta capital dirige con tanto celo como inteligencia su propietario D. Antonino Sancho, merece en el imprescindible deber de recordar a V. la comunicación, que en fecha 7 de Abril último dirigiera á este Gobierno el mencionado D. Antonino y que fué inserta en el Boletín de la provincia número 44.

Comuníquela se ofrezca con notable desprendimiento un asilo a los soldados que en esta provincia y sus límites se encuentren estableciendo de las heridas y enfermedades que contrajeron en la guerra actual, siempre que no tengan carácter contagioso, crío de necesidad encarecer á V. la publicidad de ante dicha comunicación, fijando muy principalmente su atención en la parte que se refiere al conocimiento que de ello deben tener el Cura Párroco y Médico de esa localidad; pues únicamente así podrán hallar nuestros valientes soldados el alivio que para sus dolencias les ofrece con celo benéfico en su establecimiento balneario su inteligente Director D. Anto-

nino Sancho quedando así también satisfecho el interés que en él tiene este Gobierno de provincia.

Dios guarde á V. muchos años.
Segovia 8 de Julio de 1874.

El Gobernador,
José García Cachena.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas estancadas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta verificada en esta Dirección general el dia 3 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisición de 500 000 kilogramos de tabaco Boliche de Puerto-Rico para el abastecimiento de las fábricas de la Península el Presidente del Poder Ejecutivo de la República por orden fechada 5 del mismo, se ha servido resolver que la indicada subasta vuelva por segunda vez á tener efecto en la propia Dirección el dia 20 del actual de una y media á dos de la tarde, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, número 151, correspondiente al dia 31 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Julio de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

EDICTO.

Don Bernardo Beiro Marino, Comandante graduado, Capitán del Batallón Reserva de Toledo, número 29 y Fiscal Militar de la Plaza de Segovia,

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del Ejército, por el presente, citó, llamo y emplazó por primer edicto y pregon á Manuel Batierrez, para que dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se呈ente en esta Fiscalía, calle del Serafín, núm. 2, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue, y de no presentarse en el término señalado, se le sentenciará en rebeldía.

Segovia 7 de Julio de 1874.—Bernardo Beiro.